



ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Exposición de motivos.

Capítulo primero. De los derechos y deberes de la población municipal.

Capítulo segundo. Del ornato público.

Sección primera: degradación visual del entorno urbano.

Sección segunda: relacionada con obras y conservación.

Capítulo tercero. Del correcto uso de los servicios públicos y municipales.

Sección primera: del suministro de agua potable.

Sección segunda: del servicio de recogida de basuras.

Sección tercera: limpieza del espacio público.

Sección cuarta: actividades y prestaciones de servicios no autorizados y/o no demandados.

Sección quinta: otras prohibiciones.

Capítulo cuarto. De las actitudes vandálicas en el espacio público

Capítulo quinto. De los ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias

Capítulo sexto. contaminación acústica producidas por los establecimientos públicos y actividades recreativas

Capítulo séptimo. Reparación del daño.

Capítulo octavo. Régimen sancionador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Frigiliana, con la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno establece un marco que garantice la convivencia ciudadana, definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales, del art. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad que tiene atribuida la corporación en virtud del art. 140 de la Constitución, y artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como con en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.



Todas las materias que se regulan en esta ordenanza, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refieren la presente ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 1º.-

A todos los vecinos y vecinas del término se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2º.-

Todos los ciudadanos que posean bienes en la población, están obligados:

1º.- A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en esta ordenanza y en los Bandos que publique la Alcaldía.

2º.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.

3º.- A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.

Artículo 3º.-

En cuanto se refiere a la Administración económica local y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1º.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2º.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3º.- Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 4º.-

1º.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos; molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos.

2º.- Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso,



deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Artículo 5º.-

La Policía Municipal velará especialmente por el cumplimiento de esta ordenanza. Para coordinar sus actuaciones, el Jefe de la Policía Local estará en contacto permanente con el Jefe del Área de Obras y Urbanismo, de quien depende la tramitación de las autorizaciones de apertura de los establecimientos públicos, y atenderá las órdenes del Concejal de dicha área.

Las discotecas, salas de fiesta, bailes, disco-bares, bares con música ambiental, salones recreativos, pubs, bares y otros establecimientos similares con incidencia sobre el medio ambiente conforme a la legislación reguladora en la materia, situados en nuestro término municipal, deberán tener sus licencias autorizaciones o declaraciones responsables de apertura en el mismo establecimiento, a disposición de la Policía Municipal y en lugar visible por el público.

Se recuerda a todos los establecimientos enumerados en la disposición anterior que a la publicación de esta ordenanza carecieren de autorizaciones o declaraciones responsables de apertura, la obligación legal de disponer de la misma para poder abrir al público el establecimiento, y se les requiere para que, en el plazo más perentorio posible, la soliciten en el Negociado Municipal competente.

Si la autorización de apertura es de competencia municipal, ésta se concederá o denegará un vez tramitado el correspondiente procedimiento administrativo según las características y requisitos de cada actividad.

Si el establecimiento está sometido a trámite ambiental en aplicación de la legislación reguladora de la materia, por ejemplo calificación ambiental, no podrá iniciar su actividad hasta que no haya completado el meritado trámite y por lo tanto deberá permanecer cerrado. No se concederá ningún tipo de autorización, permiso de carácter provisional, para permanecer abierto durante la tramitación del trámite ambiental.

Inspeccionado el establecimiento sin que se hayan solicitado las autorizaciones oportunas, se hayan realizado los correspondientes trámites ambientales, existan desajustes respecto de la declaración responsable de inicio de actividad o la legislación aplicable en la materia, se procederá al cierre de la actividad y al precintado del local o actividad correspondiente, dando cuenta al Juzgado de cualquier incumplimiento del decreto de cierre.

Los establecimientos que, con licencia de apertura, incumplieren la normativa vigente en materia de ruidos o de normas de seguridad contra incendios, disponen del plazo de dos meses para adaptarse a la normativa vigente establecida en la legislación reguladora de la materia.

Transcurrido este plazo, y si persiste la situación de incumplimiento de las normas, se procederá a su cierre, en igual forma que la descrita en la disposición anterior, independientemente de las sanciones a que haya dado lugar.



CAPITULO SEGUNDO. DEL ORNATO PÚBLICO.

SECCION PRIMERA: DEGRADACION VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

Artículo 6.-

Está prohibido realizar toda clase de grafitis, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o instrumento (aerosoles, rotuladores y análogos), o rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público y, en general, en todos los bienes o equipamientos objeto de protección.

Quedan excluidos de la prohibición los murales artísticos que se realicen con autorización expresa del Ayuntamiento y, en caso de efectuarse sobre inmuebles de titularidad privada, con el consentimiento del/la propietario/a, que no supongan un menoscabo de la protección del patrimonio histórico, artístico, natural y cultural, ni del ornato de la ciudad. La autorización municipal establecerá las condiciones y requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación.

Artículo 7º.-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente la correspondiente autorización municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto que deberá presentarse y deberán ser no permanentes. Las dimensiones máximas se definirán en cada caso tras inspección e informe por parte de los servicios técnicos municipales y se utilizarán en todo caso materiales acordes con la estética municipal tales como la madera, forja, etc.. con colores y texturas tradicionales sin brillo.

Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 € las pintadas o grafitis que supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

- a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las señales de tráfico o de identificación viaria cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Las infracciones tendrán el carácter de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 € a 3.000,00 €, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de la aplicación de la legislación de



patrimonio histórico conforme al expediente a instruir por la administración competente en la materia.

Las sanciones a aplicar se consideran independientes o complementarias de las posibles sanciones derivadas de actuaciones objeto de expediente disciplinario o sancionador conforme a la legislación urbanística o en materia de protección ambiental de aplicación en cada momento y que conllevará un procedimiento administrativo independiente cuando así proceda.

Artículo 8.-

La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, quedando prohibida su colocación en farolas, semáforos y demás elementos del mobiliario urbano, así como en otros lugares de la vía pública y en fachadas que den a ésta, salvo en las de los inmuebles de titularidad privada que cuenten con el consentimiento del/la propietario/a, sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales reguladoras de la limpieza de los espacios públicos de las actividades publicitarias. Asimismo queda prohibido arrancar, rasgar y tirar al espacio público los elementos colocados.

La administración se reservará la potestad de retirar cualquiera de los elementos enunciados en el párrafo anterior y colocados sin las correspondientes autorizaciones municipales, dejándolos en depósito en los almacenes municipales por un plazo máximo diez días. Si en este plazo no es reclamado por quien corresponda se procederá a su destrucción o utilización con el fin que se considere oportuno.

Régimen de Sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de hasta 750,00 €.

2. Tendrán, no obstante, la calificación de infracciones graves, sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 €, la realización de esas mismas conductas cuando supongan un daño o deterioro grave del entorno y, en todo caso, las que se realicen:

- a) En los elementos del transporte público, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las señales de tráfico o de identificación viaria cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos, edificios o inmuebles catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 €.

Las sanciones a aplicar se consideran independientes o complementarias de las posibles sanciones derivadas de actuaciones objeto de expediente disciplinario o sancionador conforme a la legislación urbanística o en materia de protección ambiental



de aplicación en cada momento y que conllevará un procedimiento administrativo independiente cuando así proceda.

SECCION SEGUNDA: RELACIONADA CON OBRAS Y CONSERVACION.

Artículo 9.-

- 1.- No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización municipal.
- 2.- En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento del Excmo Ayuntamiento de Frigiliana mediante la correspondiente declaración responsable.
- 3.- La realización de las conductas descritas en el punto primero del presente artículo se someterán al régimen sancionador en virtud de la legislación urbanística o sectorial aplicable.

Artículo 10.-

- 1.- Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado de señalización normalizado, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.
- 2.- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas andamiajes que ocupen parte de la vía pública.
- 3.- Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevenciones adecuadas, y de noche alumbrados en las obras con señalización de alumbrado normalizada. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.
- 4.- La no observancia y atención a lo dispuesto en el presente artículo se considerarán infracciones que serán consideradas leves para las conductas descritas en el punto 1 y 2 del artículo anterior y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave. Tendrán la consideración de infracciones graves las descritas en el punto 3 del artículo anterior cuando pongan en peligro la circulación en la vía pública, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 €. Tendrán la consideración de muy grave las conducta del punto 3 cuando haya provocado un accidente de circulación, sancionable con multa de 1.500,01 a 3.000,00 €.

Artículo 11.-

- 1.- Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería o materiales semejantes, hasta una altura mínima de un metro ochenta centímetros, contados desde el nivel del suelo. En caso de que el vallado de su frente a un vial en pendiente se irá escalonando de tal forma que el mismo se mantenga dentro de una línea equidistante dos metros desde el



perfil de la calle. En todo caso el vallado a ejecutar deberá ir enfoscado en ambas caras y terminado con pintura blanca. En caso de ser necesaria la ejecución de una puerta, ésta deberá ser opaca y pintada en color blanco.

2.- El Excmo Ayuntamiento de Frigiliana, la Alcaldía, podrá, no obstante, permitir, tras solicitud motivada y justificada, que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Artículo 12.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo permiso especial tras solicitud debidamente motivada o justificada por la actividad a desarrollar.

Artículo 13.-

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación de la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Artículo 14.-

Queda prohibida la construcción en fachada de balcón corrido en el centro histórico, según delimitación vigente en la declaración correspondiente de Bien de Interés Cultural, así como el alicatado de la misma.

Los canalones deberán ser blancos o embutidos en la fachada.

Los dueños de edificaciones situadas en el centro histórico, estarán obligados a ajustar las fachadas a las condiciones señaladas en el presente artículo, desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio.

Artículo 15.-

1.- Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato-públicos.

2.- El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará la ejecución de obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo 16.-

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en Plan alguno de ordenación.



2.- Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde.

Artículo 17.-

La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificaron en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

Artículo 18.-

Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad, no se concederá el permiso de obras si la actividad no fuese procedente o fuese incompatible con la ordenación urbanística. En todo caso la autorización de obras con la finalidad de implantar una actividad sin que la misma haya sido autorizada ambientalmente requerirá de una solicitud expresa por parte del interesado que eximirá de cualquier responsabilidad a la administración ante la eventual falta de autorización administrativa para la ejecución de la actividad de referencia.

Artículo 19.-

Las licencias se extinguirán:

1.- Por caducidad:

Si no se iniciasen las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia.

Si se interrumpiesen las obras durante un plazo de seis meses.

Si no se terminasen las obras dentro del plazo fijado o de sus prórrogas.

Si no se ajustasen a las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.

No obstante a lo anterior, la propia licencia deberá indicar sus plazos de vigencia y caducidad. En caso de que no se indicara se estará a lo definido en la legislación urbanística reguladora o, en su caso y de manera supletoria, a lo definido en la presente ordenanza.

2.- Por desistimiento:

El titular de la licencia podrá desistir de realizar las obras solicitadas mediante renuncia expresa de la licencia, formulada dentro del plazo de vigencia de la licencia de referencia.



CAPITULO TERCERO.

DEL CORRECTO USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES.-

SECCIÓN PRIMERA: DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 20.-

Todos los habitantes del municipio de Frigiliana tienen derecho a que, tras los trámites oportunos, les sea concedida licencia para la acometida a la red de agua potable.

El Ayuntamiento, prestará dicho servicio siempre y cuando el usuario haga uso de él conforme a las condiciones estipuladas en el contrato de suministro de agua potable. Caso contrario, el Ayuntamiento podría proceder a la suspensión de suministro de agua potable conforme a lo definido en la normativa reguladora del suministro de agua potable.

Artículo 21.-

Podrá suspenderse el suministro de agua a los abonados, en los casos siguientes:

Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, el Ayuntamiento no le podrá privar de suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

En todos los casos en que el abonado haga uso de agua que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trata de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún Agente de la autoridad.

Cuando el abonado no cumpla, en algún aspecto, el contrato que tenga establecido con el Ayuntamiento o las condiciones generales de utilización del servicio.

Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbación en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el Ayuntamiento para su corrección.

Los gastos que originen la suspensión serán de cuenta del Ayuntamiento y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado será por cuenta del abonado, siendo la cantidad a satisfacer por el mismo el doble de los derechos de enganche vigentes para un consumo igual al contratado. En ningún caso se podrán percibir estos



derechos si no se ha efectuado efectivamente el corte del suministro de abastecimiento.

En el caso de suspensión por falta de pago si en el plazo de tres meses desde la fecha del corte no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y la tasa de reenganche, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de las acciones que correspondan al Ayuntamiento para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 22.-

La recogida de residuos sólidos urbanos se llevará a cabo por este Ayuntamiento diariamente, excepto festivos, en el horario que al efecto se señale, debiendo los usuarios del servicio depositar los residuos en bolsas de plástico o en los contenedores que se ubiquen para tal fin.

Queda prohibido en todo el término municipal, el depósito de basura y de todo tipo de residuos que no se realice en la forma señalada en el párrafo anterior. Excepcionalmente, y para zonas alejadas del núcleo urbano a las que no llegue el servicio domiciliario de recogida de basuras, podrá autorizarse la instalación de contenedores que se ajustarán a las condiciones que en tal sentido se señalen.

SECCION TERCERA: LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 23.-

1 Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos y el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier residuo no peligroso cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas según dispone la legislación reguladora en la materia.

2 Está prohibido arrojar, abandonar o dejar en la vía pública, durante el uso normal de los espacios públicos, todo tipo de residuos tales como colillas, cáscaras, papeles, chicles, restos de comida, envases, bolsas o cualquier otro desperdicio similar, que habrán de ser depositados en las papeleras dispuestas al efecto.

Artículo 24.-

En todo caso se deberá depositar los residuos en contenedores o en la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

Régimen de Sanciones.

Las conductas descritas en el artículo anterior artículo 23.1 serán constitutivas de infracción muy grave y se sancionarán con multa de 1.500,01€ a 3.000€. Si fueran residuos no peligrosos se sancionaran con multas de 750,01 € hasta 1.500 €. Cuando las conductas descritas en el artículo 23.2 sean realizadas desde vehículos en marcha, viviendas en altura o pongan en peligro la higiene, salubridad o seguridad de las personas que transiten por las vías públicas, serán constitutivas de infracción grave y se sancionarán con multa de 750,01 € hasta 1.500 €.



Las conductas contrarias a lo estipulado en el artículo 24 serán constitutivas de infracción grave y se sancionarán con multa de hasta 1.500€.

Artículo 25.-

Las personas propietarias y poseedoras, así como quienes conduzcan animales domésticos en los espacios públicos, quedan obligadas a la recogida inmediata de las deyecciones de éstos, cuidando, en todo caso, de que no orinen ni defequen en aceras y otros espacios de tránsito.

Artículo 26.-

Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados y a cualquier otro, en especial a los gatos, en los espacios públicos, así como en cualesquiera otros lugares, tales como solares o inmuebles, cuando, en este último caso, pudiera convertir los mismos en focos de insalubridad o generar suciedad o molestias.

Régimen de sanciones.

1. La infracción de la obligación impuesta en el artículo 25 del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 75,00 a 500,00 €, que se aplicará en su grado máximo cuando tenga lugar en parques y jardines, calles peatonales, zonas de gran confluencia de público o adyacentes a centros educativos y sanitarios.

2. Las conductas descritas en el artículo 26 del artículo anterior tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa de hasta 500,00€

Artículo 27.-

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar y escupir, en cualquiera de los espacios públicos del ayuntamiento.

Régimen de sanciones

1. Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multa de hasta 750,00 €. Constituirán infracción grave sancionada con multa de 750,01 a 1.500 € cuando dichas conductas se realicen en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores o cuando se hagan en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos o en los espacios públicos contiguos a los mismos.

SECCIÓN CUARTA. ACTIVIDADES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS Y/O NO DEMANDADOS

Artículo 28.-

Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público que debiendo contar con autorización municipal, carecieran de ella. Así como el ofrecimiento de éstos o de cualesquiera géneros y productos, de manera persistente o intimidatoria, siempre que no hayan sido demandados por el/la usuario/a, tales como



tarot, videncia, masajes o tatuajes, aparcamiento, ordenación y vigilancia de vehículos, u otros análogos.

Régimen de sanciones.

Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, y se sancionarán con multa de hasta 500,00 €.

SECCIÓN QUINTA. OTRAS PROHIBICIONES.

Artículo 29.-

Con carácter general queda expresamente prohibido, en todo el término municipal la ocupación del dominio público para acampar sobre el mismo mediante el montaje o establecimiento de tiendas de campaña, caravanas, auto caravanas, remolques, roulottes y cualquier otro sistema fijo o portátil de análogas características o susceptible de ser utilizada a dichos fines.

Queda incluido dentro de esta prohibición el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de vocación de permanencia habilitada en el lugar, excepto en ferias, recintos del mercadillo, etc., que se regulara específicamente.

Asimismo queda prohibido el estacionamiento de remolques similares con fines publicitarios, excepto que cuenten con la correspondiente autorización municipal.

Régimen de sanciones.

Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve, y se sancionarán con multa de hasta 500,00 €.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 30.-

Queda prohibida cualquier actuación sobre el mobiliario urbano que sea contraria a su uso o destino o que implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal utilización.

Artículo 31.-

Quedan especialmente prohibidas las conductas que a continuación se relacionan:

a) La manipulación, alteración o modificación en las instalaciones o elementos de farolas, arquetas y cuadros eléctricos que produzcan la rotura de su luminaria, báculos, basamentos, conexiones interiores, rotura o substracción de tapas y registros u otras similares que impliquen o impidan el normal funcionamiento de las instalaciones.

b) La modificación y alteración en las instalaciones de juegos, zonas deportivas, duchas públicas, bancos, hornacinas, placas y elementos decorativos instalados en calles y plazas públicas de la ciudad.



c) La modificación o alteración de los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas, casetas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor y demás elementos utilizados en los espacios públicos, destinados a señalar e indicar el uso adecuado de los/as mismos/as.

d) La modificación o alteración de paradas de bus y de bicicletas de alquiler, marquesinas, señales de tráfico, semáforos, estaciones de metro y sus elementos, termometría, televisión y otros destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.

e) La modificación o alteración de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros/as, así como de los elementos auxiliares o accesorios de los mismos.

f) La manipulación, alteración o deterioro de monumentos y edificios públicos, así como de los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos y otros hitos identificativos que componen el patrimonio artístico-monumental de la ciudad.

g) La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso, así como depositar petardos, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas y materiales, instrumentos u objetos peligrosos.

h) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

i) Dañar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de la ciudad, causar desperfectos y suciedades y no atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los/as vigilantes de los recintos o los/as agentes de la Policía Municipal.

Régimen de Sanciones.

La conducta descrita en la letra i) del artículo 31 tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 €. . Las demás conductas tipificadas en el artículo 31, letras a) hasta la h) tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 €. Se calificarán como falta muy grave y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00€, las conductas descritas en el artículo anterior de este precepto, cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas.



CAPITULO QUINTO.

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS.

Ruidos en el interior de los edificios

Artículo 32.-

En relación con los ruidos producidos por la actividad humana queda prohibido:

Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso siempre que por su intensidad o persistencia genere molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Se exceptúan de lo anterior las obras y reparaciones domésticas que se realicen en el interior de las viviendas siempre que tengan lugar entre las 8:00 y las 22:00 horas.

Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, utilizaciones de aparatos domésticos ruidosos, etc.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido

Artículo 33.-

Sobre el uso de instrumentos musicales.

El uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en la habitación donde se utilicen, adoptando los aislamientos necesarios, de tal forma que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos por la legislación vigente. En todo caso, deberá respetarse el tramo horario fijado en el artículo anterior.

Artículo 34.-

Ruidos provocados por animales domésticos.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

Artículo 35.-

Ruidos producidos por electrodomésticos, equipos de reproducción sonora e instalaciones de aire acondicionado.

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los equipos de reproducción sonora en el interior de las viviendas, así como el de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, deberá ajustarse de forma que no se superen los límites sonoros establecidos.



Régimen de sanciones.

Todas conductas antes mencionadas se calificaran como leves, con multas de hasta 750 euros, no obstante dichas conductas se podrá calificar como grave o muy grave según el grado intensidad o persistencia genere molestias a los vecinos. Las conductas graves se sancionarán con multas de 750,01 a 1.500,00 y las muy graves con multas de 1.500,01 a 3.000,00€.

Para la graduación de las sanciones previstas se considerarán los siguientes

Criterios:

- a) El daño o riesgo ocasionado a personas o bienes.
- b) La repercusión de la contaminación realizada.
- c) Reversibilidad del daño ocasionado.
- d) El beneficio obtenido o ánimo de lucro.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) El grado de intencionalidad o culpabilidad.
- g) Grado de participación.
- h) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para Encubrir otras posibles.
- i) Adopción de no de precauciones o controles para evitar la infracción.
- j) Coste de la restitución.
- k) La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad A la incoación del expediente sancionador.
- l) Reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.
- m) La cantidad y características de los residuos implicados.
- n) La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad administrativa.
- o) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.



CAPÍTULO SEXTO.

CONTAMINACION ACUSTICA PRODUCIDAS POR LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 36.-

Trascender música al exterior producidas en el interior de establecimientos público, que a criterio de los agentes de policía se consideren inadmisibles, provocando graves perturbaciones a la convivencia ciudadana y al descanso de los vecinos.

Régimen de sanciones.

La conducta antes mencionada se calificarán como grave, con multa de hasta 1.500€, no obstante, dichas conductas se podrá calificar como muy grave, con multas de hasta 3.000€, según el grado intensidad o persistencia, y genere molestias a los vecinos y a la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO SEPTIMO.

REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 37.-

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

CAPITULO OCTAVO.

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38.-

Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del sesenta y cinco por ciento de su importe máximo.

2. El pago del importe de la sanción implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Artículo 39.-

Sanciones y medidas específicas en caso de no residentes.

1. Los infractores de esta ordenanza que reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales podrán hacer efectivas inmediatamente en la



cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin o en tesorería si no fuera posible el ingreso bancario, de las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta ordenanza.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Frigiliana deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Frigiliana. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta. En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, y si no fuera posible el ingreso bancario, en los términos previstos en el apartado 1.

4. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Frigiliana sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Artículo 40.-

Las infracciones de estos preceptos serán sancionadas por el Ayuntamiento o bien a propuestas de otras instancias, cuando por la naturaleza o gravedad de la infracción la sanción a imponer pueda ser superior según la legislación específica que le fuera aplicable.

Las sanciones podrán ser de carácter leve, grave, muy grave. Según dispone la ley 7/1985 de 2 abril de régimen local, las cuantías de las infracciones serán en virtud del art. 141, las siguientes:

Infracciones muy graves: hasta 3000 euros

Infracciones graves: hasta 1500 euros

Infracciones leves: hasta 750 euros